



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto #443

Radicación: 76001-40-03-030-2007-00984-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante(s): HUGO SANDOVAL CC. 16.826.512
Demandado(s): JUAN DIEGO ABELLA
MARÍA NANCY BOLIVAR JIMENEZ CC. 38.982.348
Trámite por resolver: DESARCHIVO DE EXPEDIENTE - OFICIOS

Teniendo en cuenta la solicitud de desarchivo que antecede se **RESUELVE:**

PRIMERO COLOCAR A DISPOSICIÓN el expediente digital, para que sea consultado para los fines que considere necesarios conforme a la petición allegada.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte interesada, que transcurrido un término prudencial de quince (15) días hábiles, corridos a partir de la notificación del presente auto, se devolverá el expediente al archivo central en el evento de no haya realizado actuación alguna de su parte.

TERCERO: Por secretaria atender las solicitudes que sean de resorte (certificaciones, copias, desgloses y oficios).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fb273ef6abde799a3574e0ee351027fcc6a4d5de825d36372512be8ad0724e**

Documento generado en 29/02/2024 03:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 385

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00903-00
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Acreedor garantizado: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Garante: LADY JOHANNA BEJARANO
HERRERA –CC. 1.151.946.155
Tramite a resolver: TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisado el plenario se tiene que la parte actora, a través de su apoderado judicial, ha solicitado Despacho la terminación del proceso por haberse materializado la aprehensión, sin embargo, se debe precisar que el vehículo se encuentra retenido en el parqueadero denominado “PARQUEADERO BODEGA J.M. S.A.S., para lo cual, se ordenará la entrega al acreedor del vehículo de placas KPZ515, automotor objeto de este trámite (archivo digital No. 10).

Dado que la solicitud de la parte demandante se ajusta a lo preceptuado legalmente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la cancelación de la orden de aprehensión que cobijare vehículo automotor de placas KPZ515. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente trámite por haberse materializado la aprehensión del vehículo de placas KPZ515, de acuerdo a lo solicitado por el apoderado del acreedor garantizado.

TERCERO: ORDENAR al parqueadero denominado “PARQUEADERO BODEGA J.M. S.A.S., para que haga la entrega del vehículo de placas KPZ515 al abogado FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE., T. P. 130.899 del Consejo Superior de la Judicatura y C. C. 10.004.550 Expedida en Pereira (Risaralda), quien funge como apoderado del acreedor garantizado y tiene facultad para recibir, acorde al memorial poder obrante en el plenario.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas que hayan sido ordenadas con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación, y que cobijan al vehículo automotor de placas KPZ515. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: OFICIAR a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI – VALLE DEL CAUCA y a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN AUTOMOTORES, para que sirvan registrar la terminación de este proceso. Y al PARQUEADERO BODEGA J.M. S.A.S., para que haga la entrega al apoderado del acreedor garantizado del vehículo de placas KPZ515.

SEXTO: SIN LUGAR A ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base del presente trámite de aprehensión y entrega como quiera que la solicitud en mención se interpuso mediante el envío de los documentos de rigor a través de mensaje de datos.



SEPTIMO: Verificado el cumplimiento de lo ordenado en este proveído, archívese el expediente dejado las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05ee852393a84c6e05faab2ccb6366c7699aea082a2abcb7daf2e1782e03c4a**

Documento generado en 29/02/2024 03:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 2032

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00231-00
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE.
Acreedor garantizado: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. Nit. 900.977.629-1
Deudor: ANGIE MELISSA GUERRERO GOMEZ. C.C. N° 1.144.172.751
Tramite a resolver: REQUERIMIENTO

En memorial obrante a Archivo 21 del Cuaderno Principal, la apoderada de la parte demandante ha solicitado la suspensión del presente trámite con ocasión a la celebración de acuerdo de pago entre la señora ANGIE MELISSA GUERRERO GOMEZ junto con sus acreedores.

De otro lado, en Archivo 23 reposa memorial allegado por el Agente de Tránsito Fredy Tambo, en el cual deja a disposición de este Despacho por cuenta del presente proceso el vehículo de placa LSR920 objeto de la presente solicitud.

Previo a decidir sobre la solicitud de suspensión deprecada, y considerando que en el acuerdo de pago aportado nada se dice al respecto, aunado al hecho de que ha acaecido la aprehensión del vehículo por parte de la autoridad de tránsito, es decir, la medida ya se ha materializado, el Despacho requerirá a la apoderada judicial de la parte actora para que precise a nombre de quien debe efectuarse la orden de entrega, ya sea a su representada o en su defecto, a la señora ANGIE MELISSA GUERRERO GOMEZ.

Finalmente, en Archivo 24 reposa memorial allegado por la señora ANGIE MELISSA GUERRERO GOMEZ, en donde manifiesta que ha otorgado poder a un profesional del derecho para que la represente dentro del presente asunto, sin embargo, echa de menos aportar el poder que menciona en su escrito.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al plenario para que obre y conste, el informe proveniente por parte de la autoridad de tránsito, en el cual informa y deja a disposición del Juzgado por cuenta de este proceso, la aprehensión del vehículo de placa **LSR920** objeto de la presente solicitud.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que precise al Despacho a nombre de quien debe efectuarse la orden de entrega, ya sea a su representada o en su defecto, a la señora **ANGIE MELISSA GUERRERO GOMEZ**, como quiera que ha acaecido su aprehensión material por parte de la autoridad de tránsito. Con tal fin se le concede el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de este Auto.



TERCERO: INCORPORAR sin consideración el escrito presentado por la señora **ANGIE MELISSA GUERRERO GOMEZ**, de conformidad con lo expuesto en precedencia, y sobre el poder solicitado se decidirá una vez este sea aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbb405016d26f8be91be889f65f93767e530577813af8c581d5478a2ef9e392**

Documento generado en 29/02/2024 03:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 268
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2023-00336-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Carlos Alberto Rosero Chávez

Demandada: Claudia Maritza Paramo Motealegra

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto N° 1850 del 18 de enero de 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno dentro del término legal, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá el rechazo de la presente demanda.

Puestas, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva interpuesta por Carlos Alberto Rosero Chávez en contra de Claudia Maritza Paramo Montealegre, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante o quien ésta designe válidamente para ello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ae05424385a1c99cbac7d9f097b9d0a829c09196eeb5e03a3d4a5ca35478135

Documento generado en 29/02/2024 03:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 269
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2023-00350-00

Proceso: Ejecutivo a continuación
Demandante: Banco Finandina SA
Demandada: Lorena Rubiano Lopez

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto No. 2043 del 18 de enero de 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda.

Por lo tanto, sería del caso proceder con el rechazo de la presente demanda al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, sin embargo, la parte actora en memorial que antecede solicitó el retiro de la demanda por lo que se aceptará aquella, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del CGP

Puestas, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la presente demanda ejecutiva interpuesta por el Banco Finandina SA en contra de Lorena Rubiano López, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a **DISPONER** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante o quien ésta designe válidamente para ello, en razón a que la misma se radicó de manera digital.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2e7b219ff16de6e68ea9377f053531a81c03bf8634002ed7bbfb32f0d1a3a9**

Documento generado en 29/02/2024 03:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 270
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2023-00427-00

Proceso: Ejecutivo a continuación
Demandante: Víctor Hugo Anaya Chica
Demandada: Pablo Emilio Osorio Jimenez

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto No. 2131 del 18 de enero de 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno dentro del término legal, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá el rechazo de la presente demanda.

Puestas, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva a continuación interpuesta por Víctor Hugo Anaya Chica en contra de Pablo Emilio Osorio Jiménez, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante o quien ésta designe válidamente para ello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbddc3bc795cfcf72771dafb17a15da8588840f2f295dc061884da1a709f30ee**

Documento generado en 29/02/2024 03:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto# 447

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-**2023-00504-00**
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGRUPACION MARFIL VIS P.H.
NIT. N° 901222349-6.
DEMANDADO: ANA DAMARIS GUERRERO ARTURO.
C.C. N° 27.481.470.
TRAMITE A RESOLVER: RECHAZA DEMANDA

Toda vez que la presente demanda ejecutiva no fue subsanada dentro del término de Ley concedido mediante auto 2297 del 22 de enero de la presente anualidad y notificado por estados electrónicos el 23 de enero del año que avanza, este despacho judicial de conformidad con el Art.90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada con los precisos términos señalados en el auto de inadmisión.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de demanda y sus anexos, ya que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados en formato digital con la demanda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746d3f6240ca1f41c64135d0e1edda0a3b0a49923cecf1fd367f44701cc784df**

Documento generado en 29/02/2024 03:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali (V), veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto# 449

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00510-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS SECTOR AUTOMOTOR
SIGLA FOESA. NIT. N° 800.119.191-3.
DEMANDADO: JOSE FERNANDO ACERO RESTREPO CC.
88.220.991.
TRAMITE A RESOLVER: MANDAMIENTO DE PAGO.

El **FONDO DE EMPLEADOS SECTOR AUTOMOTOR SIGLA FOESA**, actuando a través de su endosatario en procuración, presentó demandada Ejecutiva en contra del señor **JOSE FERNANDO ACERO RESTREPO** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de la misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la mandataria judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ S/N suscrito el 17 de noviembre de 2022:

1. Capital insoluto de las cuotas en mora:

- 1.1. La suma de CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$170.850) por concepto de capital de la cuota en mora N° 1 de 24 que debía cancelar el 30 de noviembre de 2022.
- 1.2. La suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$173.754) por concepto de capital de la cuota en mora N° 2 de 24 que debía cancelar el 30 de diciembre de 2022.

- 1.3. La suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$176.708) por concepto de capital de la cuota en mora N° 3 de 24 que debía cancelar el 30 de enero de 2023.
- 1.4. La suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$179.712) por concepto de capital de la cuota en mora N° 4 de 24 que debía cancelar el 28 de febrero de 2023.
- 1.5. La suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$182.767) por concepto de capital de la cuota en mora N° 5 de 24 que debía cancelar el 30 de marzo de 2023.
- 1.6. La suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$185.874) por concepto de capital de la cuota en mora N° 6 de 24 que debía cancelar el 30 de abril de 2023.
- 1.7. La suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$189.034) por concepto de capital de la cuota en mora N° 7 de 24 que debía cancelar el 30 de mayo de 2023.

2. Intereses remuneratorios de las cuotas en mora:

- 2.1. La suma de OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$85.150) por concepto de intereses remuneratorios de la cuota en mora N° 1 de 24 que debía cancelar el 30 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa del 1.7%.
- 2.2. La suma de OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$82.246) por concepto de intereses remuneratorios de la cuota en mora N° 2 de 24 que debía cancelar el 30 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa del 1.7%.
- 2.3. La suma de SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$79.292) por concepto de intereses remuneratorios de la cuota en mora N° 3 de 24 que debía cancelar el 30 de enero de 2023, liquidados a la tasa del 1.7%.
- 2.4. La suma de SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$76.288) por concepto de intereses remuneratorios de la cuota en mora N° 4 de 24 que debía cancelar el 28 de febrero de 2023, liquidados a la tasa del 1.7%.
- 2.5. La suma de SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$73.233) por concepto de intereses remuneratorios de la cuota en mora N° 5 de 24 que debía cancelar el 30 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 1.7%.
- 2.6. La suma de SETENTA MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$70.126) por concepto de intereses remuneratorios de la cuota en mora N° 6 de 24 que debía cancelar el 30 de abril de 2023, liquidados a la tasa del 1.7%.

2.7. La suma de SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$66.966) por concepto de intereses remuneratorios de la cuota en mora N° 7 de 24 que debía cancelar el 30 de mayo de 2023, liquidados a la tasa del 1.7%.

3. Capital acelerado:

3.1. La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.750.132) por concepto de capital acelerado de la obligación incorporada en el pagaré.

4. Intereses moratorios:

4.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora descritas en los numerales 1.1 al 1.7, liquidados a la tasa máxima legal permitida, los cuales se generarán a partir del día siguiente a la fecha en la cual se hizo exigible cada una de las obligaciones, y hasta que se verifique el pago total de la respectiva obligación.

4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado descrito en el numeral 3.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, los cuales se generarán a partir de la fecha en la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, esto es el 23 de junio de 2023, y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Mediante auto No. 3690 del 15 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

El ejecutado **JOSE FERNANDO ACERO RESTREPO**, se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, el **18/12/2023**, (PDF 10 del expediente digital), al correo electrónico joseacero@gmail.com sin que formulara excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”*, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

El título base de ejecución, se hace consistir en un Pagare:

El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho

y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que la demandada se notificó a través del correo electrónico, sin que dentro del término de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2023 sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada **JOSE FERNANDO ACERO RESTREPO** y en favor de la parte ejecutante, inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

QUINTO: TRASLADAR por secretaria de manera inmediata el expediente en el Portal del Banco Agrario a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que correspondan para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de

haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (reparto) para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro libro radicator de procesos y en el sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984¹

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramita por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia –artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984.

NOTIFIQUESE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.”

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9792ee62b28a43034d6c2773f5cf1a174774cc1a7786b0118cf812f48167de1**

Documento generado en 29/02/2024 03:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto# 450

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00545-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. -
BBVA COLOMBIA. NIT. 860.003.020-1.
DEMANDADO: YOHAN ALEXIS DIAZ GIRALDO. C.C. N°
1.107.065.741.
TRAMITE A RESOLVER: MANDAMIENTO DE PAGO

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA.** actuando a través de apoderada judicial, presentó demandada Ejecutiva en contra del señor **YOHAN ALEXIS DIAZ GIRALDO** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de la misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la mandataria judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

➤ **Pagaré No. 08589600049398:**

- 1.1. La suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONESTRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$156.391.046) por concepto del capital insoluto.
- 1.2. La suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$13.797.767) por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 26.198% Efectiva Anual desde el 28 de diciembre de 2022 hasta el 15 de junio de 2023.

- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, sobre el capital descrito en el numeral 1.1., liquidados desde el 16 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la deuda.
2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Mediante auto No. 2342 del 05 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

El ejecutado **YOHAN ALEXIS DIAZ GIRALDO**, se notificó del auto de mandamiento de pago, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, el **14/09/2023**, (PDF 05 del expediente digital), al correo electrónico alexis.517.conal@gmail.com sin que formulara excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón*

y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo", vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*", lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

El título base de ejecución, se hace consistir en un Pagare:

El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagare, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que la demandada se notificó a través del correo electrónico, sin que dentro del término de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2.023 sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada **YOHAN ALEXIS DIAZ GIRALDO** y en favor de la parte ejecutante, inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

QUINTO: TRASLADAR por secretaria de manera inmediata el expediente en el Portal del Banco Agrario a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que correspondan para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (reparto) para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro libro radicador de procesos y en el sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984¹

¹ “En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.”

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramita por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia –artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984.

NOTIFIQUESE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613e5fd3cc9fa6193a93039b8628c1a3ce8faa50049d25846213038a429551af**

Documento generado en 29/02/2024 03:12:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 0476

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00561-00
Tipo de Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreeedor garantizado(s): RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Nit. 900.977.629-1
Garante(s): EVELIN GÓMEZ ACEVEDO c.c. N° 1151958556
Trámite a resolver: TERMINACIÓN DEL PROCESO

Evidencia el despacho, yerro involuntario en numeral primero del auto # 090 del 02 de febrero de 2024, al haberse indicado un número de placa e identificación del vehículo diferente al objeto del presente asunto.

Ante ello, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales, **CORREGIR** el numeral primero del auto # 090 del 02 de febrero de 2024 (archivo 026), el cual quedará así:

“**PRIMERO: DECRETAR** la cancelación de la orden de aprehensión que cobijare al vehículo “*de placa GYR298, marca CHEVROLET, línea BEAT, color PLATA SABLE, modelo 2020, chasis 9GACE5CDXLB028773, motor, Z2192680L4AX0343*”. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.”

SEGUNDO: Por Secretaría **OFICIAR** nuevamente a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI – VALLE DEL CAUCA y a la POLICÍA NACIONAL –SIJIN AUTOMOTORES en el que se plasme lo aclarado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a61e57e708ef0b5d26da92510ed0a9b02f0678a3c5fd01773696be10c995e9**

Documento generado en 29/02/2024 03:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto# 448

RADICADO: 760014003030-2023-00367-00
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS
COOPTECPOL
DEMANDADO: MARÍA ELIZABETH RAMOS

Santiago de Cali (V), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS -COOPTECPOL**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demandada Ejecutiva en contra de la señora **MARÍA ELIZABETH RAMOS** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio anexo a la demanda, al igual que los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de la misma.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la mandataria judicial de la parte actora que la parte demandada adeuda las siguientes sumas de dinero:

➤ **Letra de Cambio**

1. La suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$21.000.000), por concepto del capital insoluto incorporado en la letra de cambio allegada como base del recaudo.
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de abril de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Mediante auto No. 1603 del 15 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda, y se dispuso la notificación personal. Entre tanto, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Se solicitó la notificación de la demandada **MARÍA ELIZABETH RAMOS**, librándose para tal efecto citación de que trata el Art. 291 del C.G.P, remitido por la empresa “*Servientrega*” y según el informe rendido por dicha entidad esta fue recibida el día 08 de junio de 2023, y como quiera que no compareció se libró el respectivo aviso de notificación por la empresa de correo ya citado, mismo que fue efectivo el 21 de julio de 2023, y vencido el término judicial, la parte demandada guardó silencio.

Por lo tanto, pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que: “*en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo*”, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti “*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*”, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

El título base de ejecución, se hace consistir en una letra de cambio.

El artículo 671 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir la letra de cambio, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre del girado. 3) La forma de vencimiento. 4) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 244 del C.G.P).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y, que la demandada se notificó a través del correo certificado, sin que dentro del término de ley formularan excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y, así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 15 de mayo de 2.023 sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada **MARÍA ELIZABETH RAMOS** y en favor de la parte ejecutante, inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

QUINTO: TRASLADAR por secretaria de manera inmediata el expediente en el Portal del Banco Agrario a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C.S. de la J.

SEXTO: OFICIAR de manera inmediata a las entidades que correspondan para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (reparto) para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro libro radicador de procesos y en el sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado

Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984.

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramita por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia –artículo 8 Acuerdo No. PSAA13-9984.

NOTIFIQUESE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e1fb05290c69665bafd3ba88aa337132f573afa3fa57053fe6a671c18812a9**

Documento generado en 29/02/2024 03:12:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 446

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-**2023-00777-00**
TIPO DE PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DE BIEN MUEBLE.
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA
DE FINANCIAMIENTO Nit. 860.029.396-8.
GARANTE: BRAYAN STEVEN URRUTIA JOSA
CC.1.143.948.734.
TRAMITE A RESOLVER: RETIRO

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado el Dr. Carlos Alfredo Barrios Sandoval, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante., manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiese medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f43e9b3122d95b5e96f0fa38a8ca3451373723831f871d6211d13516c5f4d4**

Documento generado en 29/02/2024 03:12:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 271
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2023-00849-00

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Suma Sociedad Cooperativa Nit. 800.242.531-1
Demandada: Adolfo Garcia Giraldo C.C N° 12.529.139

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto # 3399 del 25 de enero de 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno dentro del término legal, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá el rechazo de la presente demanda.

Puestas, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva a continuación interpuesta por Suma Sociedad Cooperativa en contra de Adolfo Garcia Giraldo, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante o quien ésta designe válidamente para ello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e6e6abf171d0b8c25a1735a7f774460372a7a5405246ffba0ce482d792b0df**

Documento generado en 29/02/2024 03:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 444

Radicación: 76001-40-03-030-**2023-00878-00**
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Acreedor garantizado(s): CARROFACIL DE COLOMBIA SAS
Nit. 900.571.482-1
Garante (s): ALEJANDRA GUTIERREZ CARRILLO
c.c. N° 1.143.858.774
Trámite por resolver: RECHAZO POR AUSENCIA DE SUBSNACIÓN

Por medio del auto interlocutorio N° 3378 que antecede emitido el 25 de enero de 2024 -archivo 4-, se concedió a la parte demandante el término de 5 días con los fines establecidos en el artículo 90 del CGP, esto es, para que subsane la demanda.

Por lo tanto, sería del caso proceder con el rechazo de la presente demanda al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, sin embargo, la parte actora en memorial que antecede solicitó el retiro de la demanda por lo que se aceptará aquella, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del CGP

Puestas, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la presente demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA interpuesta por la apoderada judicial de CARROFACIL DE COLOMBIA SAS en contra de ALEJANDRA GUTIERREZ CARRILLO atendiendo a la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a **DISPONER** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante o quien ésta designe válidamente para ello, en razón a que la misma se radicó de manera digital.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72855e3e095ef9352902616166c7ca6795527b4d9e9cba065545d74381dda7d9**

Documento generado en 29/02/2024 03:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 444

Radicación: 76001-40-03-030-**2023-00880-00**
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Acreedor garantizado(s): RED DE EMPRESARIOS INMOBILIARIOS SAS
Nit. N°.901471868-4.
Garante (s): MARÍA FERNANDA GARCIA CATILLO CC. N°. 38.559.462
Trámite por resolver: RECHAZO POR AUSENCIA DE SUBSNACIÓN

Por medio del auto interlocutorio N° 3468 que antecede emitido el 29 de enero de 2024 -archivo 4-, se concedió a la parte demandante el término de 5 días con los fines establecidos en el artículo 90 del CGP, esto es, para que subsane la demanda.

Sin embargo, precluido el término de traslado, no se advierte escrito de subsanación presentado en debida forma y oportunidad, pues el expediente consta de 4 archivos y ninguno de ellos corresponde al escrito de subsanación, este Despacho dispondrá el rechazo de la presente demanda.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda atendiendo a la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos al acreedor garantizado en virtud a que la solicitud de aprehensión y entrega y los documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ORDENAR el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9913664d51d8da69db20ce9676394868e079e2c2f3e19ade4e2550e33bf76497**

Documento generado en 29/02/2024 03:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 3526

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00915-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: PLANTAS ELECTRICAS DE OCCIDENTE S.A.S. Nit. N° 805.031.733-3.
Demandado: ONE WORLD PHARMA S.A.S. Nit. N° 901.098.493-7.
Tramite a resolver: ORDENAR ARCHIVO DEL PROCESO.

Revisado el estado actual del presente proceso, se evidencia que a través de Auto N° 3526 del 20 de enero de 2024¹, se dispuso rechazar el mandamiento de pago solicitado, motivo por el cual es procedente ordenar el archivo del proceso.

RESUELVE:

ÚNICO: ARCHIVAR el presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, dejando las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030590cd411bb1e1a2ac1312693d12040beff1a8344bc95f951dab91b84c79ff**

Documento generado en 29/02/2024 03:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 006. Cuaderno Principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No 383

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00916-00
Tipo de Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante(S): Seguros Comerciales Bolivar S.A. Subrogatario De
Miriam Sinisterra Iburgüen
Demandado(S): Leonardo Ramírez Rivas
Nelcy Marina Rivas Bastidas
Ingrith Vásquez De La Cruz

Revisado el expediente, se ha observado que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora han sido decretadas y tramitadas. Sin embargo, se nota que está pendiente la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada para continuar con el proceso de manera adecuada. Esta responsabilidad recae en la parte actora, y su incumplimiento obstaculiza el desarrollo del proceso. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

Por tal motivo, se requiere a la parte demandante bajo el apremio de lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P., para que, cumpla con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, concediéndosele el termino de treinta (30) días, so pena de aplicar las sanciones que contempla la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7d619713e9575e5f32c65446ee85f664751bd7f30278a04380310505abc6b0**

Documento generado en 29/02/2024 03:12:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No 382

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00919-00
Tipo de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante(S): Summit Academy S.A.S.
Demandado(S): Edgardo Juvis Suárez Méndez

Teniendo en cuenta que ha vencido el plazo otorgado para la corrección de los requisitos, según lo solicitado en el auto # 3441 del 14 de diciembre de 2023¹, y que no se ha presentado ningún escrito o memorial con el propósito de atender dicha solicitud, el Juzgado procede conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por SUMMIT ACADEMY S.A.S., a través de apoderado judicial, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez que el presente proveído quede en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ [005AutoInadmite.pdf](#)

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808e74348c5832a52bd90639ee68e7f5ce54f3dc869b7e206eadb5bc8e5a1446**

Documento generado en 29/02/2024 03:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No 381

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00920-00
Tipo de Proceso: Declarativo Verbal Sumario De Restitución De Inmueble Arrendado
Demandante(S): Icontres S.A.S.
Demandado(S): Jesús Antonio Andrade

Teniendo en cuenta que ha vencido el plazo otorgado para la corrección de los requisitos, según lo solicitado en el auto 3596 del 7 de diciembre de 2023¹, y que no se ha presentado ningún escrito o memorial con el propósito de atender dicha solicitud, el Juzgado procede conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por ICONTRES S.A.S., a través de apoderado judicial, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez que el presente proveído quede en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ [011AutoInadmite.pdf](#)

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551f54179687da4a9117d1dccf6a5e80dd4f4d270eb2189dbd24757c2100c3a7**

Documento generado en 29/02/2024 03:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No 378

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00947-00
Tipo de Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía
Demandante(s): Conjunto Residencial Terrazas De Guadalupe I Etapa P.H.
Demandado(S): Laura Marcela López Serrano

Teniendo en cuenta que ha vencido el plazo otorgado para la corrección de los requisitos, según lo solicitado en el auto # 3553 del 14 de diciembre de 2023¹, y que no se ha presentado ningún escrito o memorial con el propósito de atender dicha solicitud, el Juzgado procede conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el Conjunto Residencial Terrazas De Guadalupe I Etapa P.H., a través de apoderado judicial, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez que el presente proveído quede en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ [005AutoInadmite.pdf](#)

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb96f70b25a08c35f43e296d3afb3ce69a52381ae681befd5bc47c0eb333442**

Documento generado en 29/02/2024 03:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 272
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2023-00966-00

Proceso: Verbal

Demandante: Ana Segundo Vergel Torrad C.C. 1.144.194.131

Demandada: Bienestar Inmobiliario Lawyers SAS Nit. 901250965

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto N° 3399 del 25 de enero de 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno dentro del término legal, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá el rechazo de la presente demanda.

Puestas, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal interpuesta por Ana Segundo Vergel en contra de Bienestar Inmobiliario Lawyers SAS, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante o quien ésta designe válidamente para ello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad4394e9ef32ab03304d6ef0ae26da80b9d603457267414721fae3f8f8e2e86**

Documento generado en 29/02/2024 03:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No 377

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00970-00
Tipo de Proceso: Declarativo Verbal De Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio
Demandante(s): María Elena Chacón Silva
Demandado(S): Eugenio Santamaría Y Personas Indeterminadas

Teniendo en cuenta que ha vencido el plazo otorgado para la corrección de los requisitos, según lo solicitado en el auto 3596 del 7 de diciembre de 2023¹, y que no se ha presentado ningún escrito o memorial con el propósito de atender dicha solicitud, el Juzgado procede conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la señora **MARÍA ELENA CHACÓN SILVA**, a través de apoderado judicial, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez que el presente proveído quede en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ [011AutoInadmite.pdf](#)

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212f4b360cf98cc23eccbe3cca706447e99670941a75da1229e4fd0c134af7ba**

Documento generado en 29/02/2024 03:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 273
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2023-00990-00

Proceso: Sucesión Intestada

Causante: Emma Velásquez de Lopez (Q.E.P.D) C.C. 29.006.863

Solicitante: Francia Elena Jaramillo Velásquez C.C. 31.983.251

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto No. 3608 del 15 de diciembre de 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno dentro del término legal, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho dispondrá el rechazo de la presente demanda.

Puestas, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada con los precisos términos señalados en el auto de inadmisión.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante o quien ésta designe válidamente para ello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0ddb95f84d5d6098c81dfbc5baa335c800a2c89ad8ac085ac7b31917793941**

Documento generado en 29/02/2024 03:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No 323

Radicación: 76001-40-03-030-2023-01000-00
Tipo de Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante(s): Banco W S.A.
Demandado(S): José Irne Tafur Caicedo

Revisado el expediente, se ha observado que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora han sido decretadas y tramitadas. Sin embargo, se nota que está pendiente la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada para continuar con el proceso de manera adecuada. Esta responsabilidad recae en la parte actora, y su incumplimiento obstaculiza el desarrollo del proceso. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

Por tal motivo, se requiere a la parte demandante bajo el apremio de lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P., para que, cumpla con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, concediéndosele el termino de treinta (30) días, so pena de aplicar las sanciones que contempla la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdeebf881f9d4cab8a0d2e7b201fe5cce09c5bf0728fe3d8d17203c187e3ec6**

Documento generado en 29/02/2024 03:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No 322

Radicación: 76001-40-03-030-2023-01046-00
Tipo de Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Learning System INC S.A.S.
Demandado: Jesús Alberto Miranda Solórzano

Teniendo en cuenta que ha vencido el plazo otorgado para la corrección de los requisitos, según lo solicitado en el auto # 093 del 24 de enero de 2024¹, y que no se ha presentado ningún escrito o memorial con el propósito de atender dicha solicitud, el Juzgado procede conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por LEARNING SYSTEM INC S.A.S., a través de apoderado judicial, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez que el presente proveído quede en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ [05Autolnadmite.pdf](#)

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277fad130d188275c0d840ba15632507d1605e3872f828b5c8ed2e28a619f497**

Documento generado en 29/02/2024 03:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>